

"Con fundamento en los artículos 3, fracciones IV, VIII, XIX y XX, 6, 22, fracción XVIII, 24, 74, 84 fracción II, 114 fracción I, 124 y 129 de la Ley Número 207 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero; y cuarto, séptimo fracción III, noveno, décimo octavo, vigésimo tercero, trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información Pública y Protección de Datos Personales, en esta versión pública se omiten los datos personales por consideración información confidencial de acuerdo a los supuestos normativos en cita."

AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN Y SENTENCIA DEFINITIVA.

En la ciudad de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, siendo las trece horas con treinta minutos del día diecisiete de febrero del dos mil veintitrés, día y hora que se encuentra señalada en autos para que se lleve a cabo la presente diligencia en el expediente familiar número 24/2023-II, relativo al juicio de divorcio incausado, promovido por [REDACTED], en contra de [REDACTED]. Para tal efecto, el Segundo Secretario de Acuerdos, hace constar la asistencia de la actora [REDACTED], quien se encuentra asistido por su abogado patrono licenciado [REDACTED], quienes se identifican la primera con la credencial para votar con fotografía con clave de elector número [REDACTED], expedido por el Instituto Nacional Electoral, y el profesionista se identifica con la cédula profesional número [REDACTED], identificación en la que aparece la fotografía de quien la presenta, misma que se le devuelve por ser innecesaria su retención dejando copias fotostáticas simples de las mismas para debida constancia legal.

Asimismo, se hace constar la inasistencia del demandado [REDACTED], ni persona alguna que legalmente lo represente en esta sala de audiencias.

Con las asistencia e inasistencia mencionadas, el Suscrito Juzgador LUIS AGUILAR DELGADO, Juez Primero de Primera Instancia en Materia Civil, Familiar y de Oralidad Mercantil del Distrito Judicial de Azueta, quien actúa por ante el Ciudadano LAURO SOLANO PINZON, Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, declara abierta la presente audiencia.

Consecuentemente, se toman las generales de [REDACTED], quien por las mismas dijo: llamarse como ha quedado escrito, ser de [REDACTED] años de edad, nació el día [REDACTED], originaria del [REDACTED], perteneciente al Municipio de [REDACTED], con domicilio en: calle [REDACTED], colonia [REDACTED], en dicha población, estado civil casada, con instrucción terminada, de ocupación [REDACTED].

Seguidamente, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 262 del Código Procesal Civil, se hace constar que revisados los autos del presente expediente, no se advierte que falte algún presupuesto procesal o exista algún defecto de esta índole, para la existencia y validez jurídica del juicio.

Acto seguido, no es posible pasar a la etapa conciliatoria con las partes en el presente juicio, dada la inasistencia del demandado, como se hizo constar en líneas que anteceden.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 17 constitucional el cual establece que la justicia debe ser pronta y expedita y con apoyo en los artículos 33 en relación al 48 fracción VI de la Ley de Divorcio en vigor, 355, 356 y 357 del Código Procesal Civil, con esta fecha, se procede a resolver de plano y en esta audiencia la solicitud de divorcio incausado planteada por [REDACTED], actora del presente juicio.

Así tenemos que en su escrito inicial de demanda la actora solicitó a este juzgado la disolución del vínculo matrimonial, que lo une al demandado, en razón que es su voluntad ya no seguir unida en matrimonio con su cónyuge; por su parte el reo civil no obstante que fue debidamente emplazado a juicio, incurrió en rebeldía.

Ahora bien, analizada el acta de matrimonio exhibida por la parte actora, con la cual se acredita plenamente la existencia del matrimonio al que refiere, documental a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 350 del código procesal civil en vigor, pues dicho documento público fue expedido por autoridad competente en el pleno ejercicio de sus funciones, la cual se encuentra legitimado para expedirla; por lo tanto, dicha documental acredita fehacientemente la existencia del vínculo matrimonial al que hizo referencia la demandante; y al estar acreditada la voluntad manifiesta de la promovente de no querer seguir unida en matrimonio civil con el C. [REDACTED], dado lo plasmado en su escrito inicial de demanda; por lo tanto, es manifiesta la voluntad de la actora que este juzgado disuelva el vínculo matrimonial; por ende con esta fecha, se decreta la disolución del vínculo matrimonial que une a la C. [REDACTED] con el C. [REDACTED]; asimismo, se aprueba el convenio exhibido por la parte actora en razón de que la parte demandada no dio contestación a la demanda ni acudió a la audiencia previa y de conciliación, tal como lo prevé el artículo 48 de la ley de Divorcio del Estado; sin que haya lugar a que este juzgado se pronuncie respecto a la sociedad conyugal porque las partes contrajeron nupcias bajo el régimen de separación de bienes.

Queda subsistente la medida provisional referente a la pensión alimenticia decretada a favor del menor de edad [REDACTED] y sobre la definitiva deberá resolverse en el incidente correspondiente, asimismo la guarda y custodia provisional de dicho menor se decreta a favor de su progenitora [REDACTED] y sobre la definitiva, esta tendrá que resolverse en el incidente correspondiente.

Por lo que al estar presentes en esta audiencia la actora y su abogado patrono, con fundamento en el artículo 151 fracción VI del Código Procesal Civil, se les tiene por legalmente notificados de la presente

resolución, así también, se deberá notificar de manera personal al demandado [REDACTED], quien no compareció a esta audiencia; se ordena turnar los autos a la C. Actuarial adscrita a este juzgado a efecto de realizar lo ordenado en líneas anteriores.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio ante el oficial [REDACTED] de localidad el [REDACTED], Municipio de [REDACTED], ante quien se celebró el matrimonio que se ha disuelto, para que proceda a realizar la anotación marginal en el libro correspondiente y para los mismos efectos a la Coordinación Técnica del Sistema Estatal del Registro Civil del Estado. Es aplicable el criterio sustentado con anterioridad la siguiente jurisprudencia:

Tesis 1ª./J. 137/2009 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época 164 795 1 de 1 Primera Sala XXXI, Abril de 2010 Pág.175 Jurisprudencia(Civil) [J]; 9ª. Época; 1ª. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Abril de 2010; Pág. 175 DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL DE VOLUNTAD. ANTE LA FALTA DE ACUERDO DE LAS PARTES RESPECTO DEL CONVENIO PARA REGULAR LAS OBLIGACIONES QUE PERSISTEN DESPUÉS DE DISUELTO EL MATRIMONIO, EL JUEZ DE LO FAMILIAR DEBE DECRETAR AQUÉL Y RESERVAR PARA LA VÍA INCIDENTAL LA RESOLUCIÓN DE TODAS LAS DEMÁS CUESTIONES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE A PARTIR DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008). Conforme a los artículos 88, 255, fracción X, 260, fracción VIII, 272-A y 272-B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, cualquiera de los cónyuges puede unilateralmente reclamar del otro la disolución del vínculo matrimonial, sin necesidad de invocar alguna causa y sin importar la posible oposición del cónyuge demandado. Asimismo, en la demanda relativa y en el escrito de contestación, el actor y el demandado deben ofrecer las pruebas para acreditar las propuestas o contrapropuestas del convenio que regule las consecuencias derivadas de la disolución del matrimonio, como pueden ser, en su caso, las relacionadas con los hijos menores e incapaces, los alimentos para los hijos y/o para el cónyuge, el uso del domicilio conyugal y menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y el señalamiento de la compensación prevista en la fracción VI del artículo 267 del citado código sustantivo para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Ahora bien, la conformidad de los cónyuges respecto del indicado convenio no es suficiente para su aprobación, sino que debe satisfacer los requisitos legales y, para verificarlo, el juez de lo familiar ha de apoyarse en las pruebas que las partes ofrezcan en los escritos de demanda y contestación y que habrán de desahogarse en la vía incidental; de manera que si el cónyuge demandado está de acuerdo con la propuesta de convenio presentada por su contrario y reúne los requisitos legales, el juez lo aprobará y decretará el divorcio, sin necesidad de dictar sentencia, pues en realidad no decide alguna cuestión litigiosa. Así, de la interpretación sistemática de los referidos preceptos se concluye que ante la falta de dicho acuerdo, el juez de lo familiar únicamente debe decretar el divorcio y reservar para la vía incidental la resolución de las demás cuestiones, entre ellas la de la mencionada compensación, en tanto que el exacto cumplimiento de los requisitos del convenio aludido debe sustentarse en las pruebas ofrecidas por las partes. Lo contrario implicaría permitir que el juez resuelva sobre un aspecto que debe ser materia de convenio sin contar con pruebas admitidas y desahogadas conforme a las formalidades legales correspondientes, lo cual

violaría el derecho de contradicción de los cónyuges y rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial. Contradicción de tesis 322/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de noviembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de noviembre de dos mil nueve.

Consecuentemente se resuelve:

PRIMERO.- Se declara disuelto el vínculo matrimonial que unía a la C. [REDACTED], con el C. [REDACTED].

SEGUNDO.- Sin que haya lugar a que este juzgado se pronuncie respecto a la sociedad conyugal porque las partes contrajeron nupcias bajo el régimen de separación de bienes.

TERCERO.- La guarda y custodia provisional de la menor [REDACTED] se decreta a favor de su progenitora [REDACTED] y sobre la definitiva, esta tendrá que resolverse en el incidente correspondiente.

CUARTO.- Se dejan sin efecto las medidas provisionales decretadas en auto de radicación, quedando vigente la de alimentos en forma provisional y sobre la definitiva, esta deberá resolverse en el incidente correspondiente.

QUINTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al oficial del Registro Civil [REDACTED] de la localidad del [REDACTED], perteneciente al Municipio de [REDACTED], ante quien se celebró el matrimonio y al Coordinador del Registro Civil de este Estado de Guerrero, para que procedan a realizar la anotación marginal correspondiente en el libro donde se asentó el acto civil.

No habiendo nada más que hacer constar, se da por terminada la presente, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia legal. Doy fe.

C. JUIZ
LUIS AGUILAR DELGADO.

EL SRIO DE ACOS.
LAURO SOLANO PINZON.

CAUSO EJECUTORIA EL 06 DE MARZO DE 2023.